Ayuntamientos. del Arzp.do de Alm.a Arlos. y Leito. con el Dean y Cab.o dela dha Ciudad —

142

Ympetrado sobre auer pedido Lic.a el dho Arzp.o al dho Cab.o Cor.t de Ben.a de 94 sede eptr. vacante para ser en esta Ciudad en seguimiento de vn pleito que tiene pendiente en la Real Chancill.a en razon de Jueza Sustituto para la administracion de los Sn.tos Sacramentos y q. el dho aun no auia tomado los reales alguaz.s = Y el dho Cab.o respondio de negarse por mayor parte dho Lic.a = sin dezir o hacer cosa ni dar causa =

Auiendose seguido este pleito ante el S.r Dr. Pedro de Almonacid Alm.a = Por su auto difinitiuo de 18 de mayo de 65 Mando Boluer y restituir los frutos q. el dho Cab.o se auia siquestrado dela ausencia de 67 dias q. estuuo en esta Ciudad en seguim.to del dho pleito como consta de los autos =

Y Parece q. el dho auto es bien y conforme a deuer y se deue confirmar en todo mas o menos q. por q. en la dha Lic.a pr. dha ausencia el dho Arzp.o por los dos meses q. le concede el S.r Con. Th. pr. n. 3. c. 1. de Sando se obstiuo y no hay circunstancia en la administracion de los S.tos Sacramentos = Es la opinion son a fin q. aya mas causa q. vean los Amigos. o Diuertirse = Fud. Lopez. min. tibus concurrit. to. 1. c. 148. = Joan. Bap. comm. in vesperis. casus cons. q. 137 = Sch. Zab. de casus reser. casu 4. de reg. eccles. et de Ben. pr. n. 6. = Salced. ad Bern. Dias grat. c. 52 n. 6. c. q. illud vero = Cand. ad 6. coll. Dom. 3. Quinq. La in apparis. q. Vell. de nua n. 7. Paul. Comitol. responsio. moral. lib. 1. q. 99 n. 3 = Q. Vol. in prax. epli. l. pr. dho. pricatio 84. dub. 3. a verbo y auiendose q. = fol. 100 in th. 4. to in eccles. p. 3. c. 1 n. 19 c. 21. = Pater Qu. frit

AVSA

moral. 2 p. lib 7. c. 4 q. 10. = Fvat. Comm. in Summa
to. 2 c. 36 in f. ce in explicatione Bullæ compositionis
n. 18. = Ceball. com. 4 q. Com. q. 545 n. 6. = Joa.
Valer. de difer. inter vbiuis fovis 560. gavchev.
dif. 5. n. 1. = Bonacl. tit. iuris in tit. de beneficiis
disp. 5 quæst. 5 n. 9 = Joan. Sanch. in select. tit.
47 n. 5 qui alios adducit præter citatos ab Apostol.
Barbos. in colect. ad Concilium Trid. n. 70 ex inve
nitio, cæsd. c. ——

3 Y en este caso afirman todos los Doctores veteres q.
el provecho se ha de restituir, y que aunque se aviera
sin lic.a por los dos meses ——

4 Lo mismo se colige del dicho c. 1. §. 23 porque solo pe
so las penas y culpas mortales en la ausencia otra bima
tre sin causa y lic.a veri q. si quis autem — Sed
sic est quod absens per duos menses caret cul
pa g.o caere debet pena, l. si imperator ff. ad le
gem Aquill. c. sine culpa de reg. jur. in 6. nam
vbi nonest culpa nec delictum c. cum voluntas de reg.
ex corris. Y es lo se entiende aunque la ausencia
sine causa solum causa recreationis quia modi
cum prouibile reputatur y los meses est brevis
tempus et non dicitur absens. ex id. derecho civil
l. autem 47 § qui compensationem ff. de certificat.
expensis 7 q. 1. cum alijs plurimis adducit
a Joan Petro Monta de distributis. quotidianis
q. 12. n. 34 ——

5 Y en caso que el Arzob.o se aviera ausentado
sin pedir lic.a por la constitucion sino del dec
dicho obispado solo aviendo incurrido en pena de dos
duc. Y por las constituciones deste Arzobispado
son quatro duc. en vbi est eadem ratio legis eadem
omnis dicitur l. Ancilla c. de fort. l. quod habet ff.
de leg. edict. l. ille autem ille § cum in vbi ff. de
leg. 3. Y no se puede dar extension a entrar de
ver moderar la pena no pudiendo pedir mas
tiendo quam exasperando c. pœna de pœnis
d. 1. p. Y la pena q. se pone en la dicha Synodal es
conforme a derecho y declaraciones de los Doc
tores por q. como para los dos meses no es menos

pedir lit.ª se permite a los prelados que puedan pro
hibir qual quier ausent.ª sin lit.ª y poner pena y lim
declaratoria y add. a Bart. Bris.ª

6 Mas nuestro Caso tiene menos dificultad porque el
dho Ministr. pidio lit.ª como sea dho. al principio. Y aun
to aun la pedido aunque no se le concediera porque se le
debio conceder por la disposicion del Concil. y lo mis
mo es quando ocurre otra qual quier causa legitim.ª
ma vt tenet Bobadill. in suo lib. cap. 18 n.
lib 3. c. 8. n. 37. – Porque se les que concede y declara
por acto permitido el que se haze con causa justa
y con lit.ª de cierta persona no opone la lit.ª y conce
sion della por causa sustancial de tal forma que
vino el acto no interviniendo –

7 y fundose lo vitado en derecho nam frustra petit
quod mox concessurus est. l. 1. ff. ad municipales l. imperatores ff de peculio
§ ij l. 1. C. de Ther. lib. 10 –

8 y fundose tambien en Razon porque fuera intole
rable la asistencia si fuese tan continua assine
cesaione de suerte que no se permitiera alguen tiem
po para recrearse vt docet Nicol. Parad. Bas. c. 2
n. 97 Moneta de distributis cotid. q. c. 12 n. 55 –

9 Y assi se allan quitados los officios aun que se
requiera la assistencia personal y que se pueda ser
vir por sustituto que no se de alguna vacacion
como ex. g. los corregidores la ley 6 tit. 9 lib. 6
cod. les permite 90 dias cada un año y que puedan
llevar el salario como si sirviera, de la manera
que el S.to C. Trid. sess. 24. c. 12 se permite a los
prebendados tres meses continuos o interpolados
sin pedir lit.ª a los Ord. ex d. c. 1. los meses y
a todos los Ord. tres –

10 – Y segun esto los Prelados visitadores mas cuy
como alega Lagarde contra Y dice tienen obliga
cion a la residencia de las otras Canonicas como
las dignidades y demas prebendados debe gozar
de los quatro meses de vacacion nam similes eadem
est disciplina et ratio vistit.ª quod cum eo

AVSA

et b. gl. vbo. idq; intelligitur et aut augmentes ad minus.
Y supuesto q. los prebendados dessa Iglesia se les co
ueden quatro meses de vacle por los calores y el dicho
ocho meses tambien se debe entender con el Arci
preste supuesto q. tiene la personalidad de la Iglesia
essencia de las otras nam quisq; ex suis omnes debet
etiam sentire commodum. ex l. secundum Naturam
ff. de reg. juris l. 1. ff. de constitutio. act. ——

11 Y si el dho Arcipreste solo es cura con obliga
cion de administrar los sacros sacramentos
por si o su tiniente conforme ala creacion. no
tendra obligacion. de la residencia a las otras Cano
nicas y basta q. assista en la Ciudad y Go
zara de los dos meses q. le concede el dho decreto
nam natura vis potius quam simplex nominatio
attendi debet auth. de ut. c. 1. ff. locati c. ea quæ de
sponsis. Y para quitar tantos pleitos y gastos que el dho
Arcipreste se determine lo q. se debe entender
como lo pedido en uno de los articulos q. se han
en los pleitos q. se van hoi do ——

12 Y lo q. mas se debe atender en este pleito es
todos los demas que estan pendientes es. q. solo el que
lado o suspensos por son bueno para conocer de dichas
ausencias y dispensar en ellas por las causas q. las
y aunque assi por derecho como por el. Concilio
Tr. 11. c. 2 q. quem admodum eis expedire videbi
tur ce in 11. 7. c. 5 ecc. donde se concede la facultad
de visitar a todos los curas la cada vez arzobispos
los Vicarios Cnlis aust. y el dho c. l. de los 12.
aunque hablando de la obligacion de los obispos y co
mo se deben ausentar y quien a de dar lic. quando
la aus. es mayor de los tres meses hablando de los
curas dice, eadem omnino etiam quoad eos qui ob
amissionem fructuum ce pœnas decretis in concilio
Santo Sinodus declarat ce b discedendi autem li
centiam in scriptis gratisq; concedendam ultra bi
nos hebdomadas non nisi ex gravi causa concedat
13 que es lo mismo q. se determina en el c. relatis de

AVSA

clerici nouerint. Donde dice que yan averiguar
se son menester las cosas fiat. y causa onesta fa
quele y aveciere al prelado lo qual pose de ue entender
delas causas justas ala quales non se quiri
ber. fiat. prelati vt docet Nicol. Garz. de Beneficiis
num. 96 et 97. como es el impedimento de enfer
medad — &c.

14 Lo 2.º se advierte que esta Jurisdicion fue dada alos
obispos y Jueces ordinarios para conocer delas au
sencias delos curas est practica mani est con esta
essi. in cuta ffeni causarum ex iniquo certarum
personarum vt docet Val.º const. 95 n. 48 cum aliis ab
eo adductis. Y lo dexa a su conciencia o libral
le dio examinar las causas onestas para dispensar
como se dixo en el n.º 10 Pasti basta que al prelado
le conste del impedimento et extrajudicialiter Thom.
Sanch. de Matr. lib. 3. dis. 8 n. 14 Maranta de Ordine
jud. c. 4. de citatio. 4.e vers. concipit. citatio. n. 2. 6.e
bam causa cognitionis pertinet ad ordinarios sine or
dine et figura judicij et testibus non receptis in forma
judicij per juramentum Bob. in dict. c. qui n. 6. to
mo quien quela ley quiso que le constase al juram
tamento cum fuerit simpliciter dela Justificacion
con dela causa y verdad dela enfermedad &c.

15 Lo 3. se advierte quod prelatus tenetur dispensare
vbi vera vatio et justa causa dictat quod sed prude
nter veleri quitur Thom. Sanch. vbi s. lib. 3. d. 40 n.
22 si jus dispensat prelatus in aliquo casu debe
re dispensare et. debitam dispensationem pecunia
pro dispensando —

16. Y lo supuesto y en aprecio manifiesto no dar lic.a el Ob.
Cab.º al Arcip.e por el tiempo que permite el Concilio
y aviendo Juzgado alli el s.r Ob.º la Sucio contra
dictorio que parte es el Cab.º para seguir este pleito aun
que sea interesado en el caso q. se dirija por su Santidad
pues este conocimiento solo le compete alos prelados por

AVSA

derecho y por la Accion de dha Iglesia y Prelaturas
de autoridad de comission y predicho Mandamiento
omnes de singulis dignitates Canonici et portionarij
dicta ecclesiae Cathedralis tenuerit residere et de
esse in eadem ecclesia quolibet anno per octo mi
ses ad minus continuos aut interpolatos, alioquin
Prelatus qui pro tempore fuerit aut capitulum sede
vacante teneatur eos prius vocato et audito dispensare
et rationabilem causam non habuerit &c.

17 Y que en este caso no se da apelacion trae Sanchez
vi d. lib. 1. de lo ant. 12. Pero en el caso de de
negacion nam hunc potest attentari et possit ejus
superiore ut reducat ad aequitatem Panormitanus
d. c. de his n. 16. de appellat. Y para esto se con
me a razon porque dispensar la es solo del
prelado seria absurdo que despues de dada quien
interpusiere por pedir la interpuesta y estarle preciso
apelar de la concession de dha Iglesia et rationes
naturales habemus superfluum est tempus que
veve c. consuetudo dist. 1.

18 Y con mas razon siendo no tenia de alimentos y que el
Avisp. no tiene otra renta mas de su prebenda. ut do
ct Carbel. tt. 2. de quin. lib. ita contingit in mul
tis aliis articulis et in causis alimentorum adeo ut
affirmatibus non appellatur aut appellari.

19 Y menos se puede dar que el Cab. no tiene suis
dicion alguna para pensar al Avisp. subtrahe
fructus y quando la tubiera auia de ser oyendo lo
vt docet Nicol. Ep. vid Bp. c. 2. n. 145 donde hace una
declaracion de Cardenales alguno optio. Sed si dilatarint
vltra tres menses citandos et ad alegandum quare non
debeant puniri. Y lo mismo se contiene en el lugar citado
de la eccion n. 6 eo prius vocato et audito, sed n. 14

20 Y este como se puede excusar la pena contenida de la
excomunion reservada en el C. Ei. 1. n. 2 q. 11
contra los que usurpan las rentas eclesiasticas y
fructus seu emolumenta seu quaesitum ministrorum
nos quod in ministrorum ex pauperum necessitate con
uertere debent parte vel alios vi, vel timore vi

caso seu clam per se seu per alios personas clericos aut laicos seu quacumque alia aut quocumque quesito colore in preiudicium vestri concutere illaq vestri juris privare presumpserit seu in posterum ne ab hac ad quos spectet fierent perscriptantur et anathematis fulmine feriat donec &c. el caso parece en terminos del Sr. el Abb. sin embargo de la Suplicacion violentamente sin embargo de Letras y mandamientos notificados para que se devolviesen dichos frutos y se le diesen los escrituras

Lo consta de los autos

21 Y supuesto que no se puede negar que no se le ha quitado nipuede dispensar la ausencia del Provisor nos podria generar nacion que es obligado a restituir quanto se le demorare vt in C. si de rep. et exequ. pievis in C. nemo qui condemnare et de rep. pen.

22 Y segun lo dicho parece en estos Autos seria decision y sentencia de los autos pues consiste en derecho y el hecho esta confesado y la parte contraria niega contrato y los pleitos sean de a buena de terminado C. de fruct. et litig. expens. l. prosperandum et in pun. cipio C. de iudi. y no es otro que tocar los autos y obligar a tratar de las pretensiones solo por la mala voluntad del Abb. diciendo aun de haver gastar el Provisor vendido por cada maravedi

23 y el caso quando parecido el Provisor Arcediano = Se quejo del Abb. diciendo que auien do pedido al dho Abb. Arcede Vacante Lic.do para presentarse para vn pleito propio por los dos meses del Concilio se le nego y estando en dicha Chancilleria se ausentaba el dho Abb. la cuenta y por ferria el dho Arcediano de los dhos dos meses y despacho letras compulsorias in forma Regia camiento = Pidiendo lic.do algun tiempo Arcede Vacante para seguir este pleito y ir a Madrid a hacer tiempo con el dho Abb. sobre el pleito y el dho Provisor respondio Siga su Justicia

24 y auiendo venido a esta Ciudad en seguimiento de los pleitos y auiendo llegado antes de llegar a Quadix se le Ciudad me se le encontrado hasta que pude volver por a Cancillerias como es de los autos

AVSA

24 Estando el dho pleito en el tribunal de V.S. el dho
Cab.o pidio se le entregase el Posesso de el mt. aquien
pertenecia la primera instancia y por no dilatarse
el Juicio pidio lo mismo (aunq. la contra de verdad
pues dela denegacion de la lic.a y sentencia de
frutos no auia otro recurso sino al superior) lo
que se le remitio y estando conociendo el dho pr.
Juez de Alm.a el dho Cab.o pidio al S. Obp. lo o
bocase asi y lo a hecho a peticion mia el 18 de
mayo de 55 se Ast.a por su auto definitiuo dio
por la fitima la aud.a 2.a = y pues ay auto dado
conforme a derecho y q. se deue confirmar.
Ex supradictis —

25 fundase tan bien q. es causa legitima la q. tiene
el defendida como de jura dignitatis c. ex par
te el n.o de lenicis n. 1. Navarr. eod. tit. const. 4
n. 2. de Pen. d. q. B. c. 2 n. 96. quia pis. cam dat
Valenz. const. 4 n. 70 Bal. de off. q. aut. Ill. q. 3.
n. 100. dice q. q.do ay causa justa aunq. falte la
lic.a y aun los frutos suyos. sin embargo de q. tan
bien fue pedida =

26. fundase mas por q. aunq. dicamos q. la ausen
cia de esta ausencia no fue justa sino injusta
y que la auia hecho sin pedir lic.a al prelado
sigo q. se excusaret impedimentis, ex tem no
vedeuendi, excusat a residentia Innoc. in c. extred
n. 2. in fine de clerico non resid. allegans c. quisqui
4 q. 5. l. 2 ff. qui sat. cog. Abb. in c. inter quatuor
10 n. 3. eod. tit. Rep. Lop. in l. 16 tit. 6 p. 1. p. 1 n.
impedimentum sequentium excusat quem ab
oblig.e faciendi ea quae tenebatur facere c. quor
ad modum de jure scripto. Valenz. d. const. 4 n. 33.
cum doctis seqq. — Desuerte q. tiene la 2.a aud.a
concurren la causa justa, aun y pedido licencia
y al auer sobreuenido otra causa legitima y a
qualquiera de dhas causas esta justificado —

Y tan bien lo esta el agrauio del Cab.o en la resisten
cia de no querer restituir los frutos, nam primo pro
pter non residentiam quae restitui potest de tempo
pedimento nam justum impedimentum cam ex
cusam habet vel contra taliter impeditum

facta fuerint sint ipso jure nulla ex l.
quotiens ff de re judic. Valent. p. l. vid. cons.
4 ann. 1.B. y mas adelante determinan
mandando restituir los frutos y assimismo
que dar lugar a dilaciones y determinar
lo q. es los pleitos q. en los autos se ven
J. D. C. en su perjuicio &c.

Respondese a los fundamentos del Alegato del Lab.

1. Para esto se responde que el dho Lab. nun
ca ave respondido al punto sobre q. se trata mes
clando varias cosas q. no pertenecen, pro
curando causar pleitos de pleitos como dis
puesto en l. cum jus ff de diversis actionib. l.
terminato C. de restitib. et l. hig. exper.

2 Lo 2. que este asido el motivo de q. cada q.
todos los pleitos anden debajo de una cuenta
y sobre esto pido determinacion y semando
que anden distintos y q. se admita
la prueba sobre dho aut. mas de el de que
trata conta del proceso fol. 92 y assi todos los pleitos pido diferentes determinaciones = y an de cosa subsada
sin dar lugar a otra y q. no se apelo
mas de que anden debajo de una cuen
ta pues q. son distintos pleitos = el vno sobre
la ausencia de los mes q. corrido el s. C. Fr.
el otro es sobre las causas legitimas de las
ausencias q. se vio otro tiempo
esto supuesto se q. exepa el Lab. para q. se
3 inquiera la causa de ambas ausencias el
lo q. se declarado que el Arzp. tiene sobre
posesion ayudo a todas las obras de mas y nueve
vas. Bien se de este punto notorio y q. es nue
dad pedir abrialtos de dho aut. y se declare vna nue
da determinacion por juicio contra la costumbre y la
direccion como se a dicho y q. se tuvo por contes
tado antes y estando no se responde

4 lo 2. q. se dice que se puede ausentar sin

AVSA

lit.° del Prelado S. Cab.° Q. causa legitimo se
responde q. esto no tiene q. ava lugar de los dos
meses q. la Causa legitima q. en ellos se pide
ausentar sin lic.° q. no auia q. dido estamos
Justificado q. el Cab.° no le tocaba dar licen.°
al Arcip.e Por derecho ni S.to Concilio sino q.
Palencia ni conforme a
ay pleito pendiente

5 lo 3.° que ade dar substituto por ser solo el
q. tiene ordinario — Tampoco es conveniente
a los dos pleitos q. si algo podia aprovechar
que auia auido falta de la administracion q.
esto se a aparlado q. luego q. las ausencias
estando presente el Arcip.e assi es menester poner
otro substituto — q. q. es mi substituto el q. tengo
no tiene fundamento porq. q. los otros tenia con
las primicias q. tenia y dejando de ganar
ocasion que mi ausente auiendo muchos clerigos
mas nombro otro substituto q. a la otra
los de la Iglesia o otro lo q. dimiti
tuto con q. sino fuera mio el substituto no pre
diera nombrarle otro q. con este nombramiento
q. presento el Cab.° esta conocido se contrapo
ne mas q. esta propuesta es contrario lo q. de Iuan
de la Cruz Caidad q. la de Quadros q. no toca al
Cab.° esto sino al S.r Obp.o q. es cierto q. quando
se ausenta el Arcipreste es q. le toca la administra
cion de los S.tos Sacram.tos q. los ausencias o falta
q. suelen de remedio —

6 lo 4 q. el Arcipreste pidia lic.° q. a su sig.
vuelto propio Tiene de q. q. ava lugar — se res
ponde q. q. ava los dos meses no importa sea para
q. leito sirvo o sepa q. sea causa conforme a lo
alegado q. en todos los dichos de la vna y otra parte
otro segundo ausentarse mas de quarenta d.as

7 lo 5 q. q. ava la aus.a de mas de los dos meses de
ser causa expresada q. el derecho q. antes de esto
sea por la Constituta Iuriscon.a y costumbre tam
mouial sea de acostumbrar el Arcipreste conforme
do los dos cosas q. son obstibles q. estos q. lic

del Prelado y Cab.o a q. se les pronde q. el Monasterio
abra los pleitos q. para todos no es cierto lo q. alega
Porq. la execucion solo habla con los que bendados
que tienen 4 mesas de vecindad como se dixo a los n.os 7 o
y 11. y sobre el quanto al pleito q. se dice —

8 Lo 6. q. fue en subsidio vecino del Monasterio
y q. esto se confirma con la verificacion q. se manda
hacer a esto se les pronde el num.o 24

9 Lo 7 q. para ser la causa justa auia de ser el pleito
en defensa de los derechos de mi q. bendo asi
esto es pronde a los num.os 6 y 7. antecedentes —

10. Lo 8 que el Pro Fiscal no pudo dar lic.a mas de los
q. se le pedia por supl.e no toca a estos pleitos pues
como se dixo se pudo ausentar sin lic.a y el tal
vicario es uno de los ultimos pleitos. —

11. Lo 9 que de esto se sigue perjuicio a S. M. no alla
por quien lo dice = Porq. ti es en el ayuntamiento de los fel
pregos y asistan y pende y estando notado q. presen
te y ausente el Procurador nunca a auido falta
= y tiempo la Ab.a y Cab.o por lo q. les toca
de lo q. pide el Arcip.e se les pronde q. nemi
ni nocet qui sua jura vindicat. l. in jurisdiccionem q. 1. ff de
in jur. l. 3. q. 1 ff de delib. Rom. l. cum quidam
§. si minor ff de aqua plub. arc. c. cum ecclesia
q.o quia de Clerc.o = y el Cab.o no es interesado sino
es en la ausc.a injusta y esencial. ayasi q. que de
clare luego muchos menos tendra derecho el
Cab.o mas que auiendo declarado q. la ausc.a
fue causa justa, que es terminante a oponer
fingimos presentem. l. quotiens de delig. l. 1.
§. 1 de Pandectis de operis novi nunc. c. cum dilectus de
elect. in v. cum alijs al.a d. const. 4 an.o 108 —

12 Lo 10 que la constitucion sino dal q. se alega no
ha el Arcip.e que se pueda llamar se mandase
ausentar sin lic.a a Valdad mas lueco q. se la
pida solo se le concede los dos meses del Concilio
del q. se ha como se dixo n.o 9.

13. Lo 11 q. el Cab.o con la dicha lic.a del S. Obs.

AVSA

que no ayendo concurrido con causa legitima = Y es que
que no es de los pleitos este articulo que se
trata de las lit.s del C.o de Tyo. Y al Cab.o no le toca
examinar las causas q. solo al C.o de Tyo. compete
el derecho que se dicho lo pudiese Y a sucedido
superiores asu grado pidiendole quenta de su
pensa y al Arcipreste no le toca defender el ho
sico al C.o de Tyo. conque no ha de litigar por q.e
estar legitimamente ausente Y falta la lit.a
del prelado o su ordinario Y Causa pedida
Y no es necesario se aborqo. o la causa legitima o
justa q. son las q. el derecho tiene declaradas.
Por q. el derecho da facultad de dispensar con
sagrad. como civil e. valaty causa ocultata
de clerj. n. v. —

14 Lo decimo Que el Arcipreste ministro de
la fabrica y assi no tiene voto Y deu y debe ser
al Cab.o como su administrador = Unas veces el
Cab.o quiere se a dignidad el Arcip.e Antes bien
voto o ministro de la fab.a como es Canonigo
quien no dara tiempo existente y no y oficio
los ministros de la fab.a son los q. administran y el servi
cio de la Iglesia. Prelado y Cab.o Y le asignan salario
de la fab.a = q. tiene q. ver con el Arcipre. q. como es
ta de la creacion es dignidad creada en ella como el
Deangelas demas dignidades Y en ella se le señalo
quenta q. es un mozuelo menos q. las dignidades
Y Vicar.o mas q. qualquier Canonigo = Su Mag.d
le presenta como al Dean Y Iglesia. Y el Cabildo le manda
Bacuy pues de su Iglesia Y examina las demas
calidades de grados Y edad y costumbres y reuvocia
cion y profession de la fe. Todo esto es ministros
mios que no se puede fundar el Cab.o o ser
donde le toca superintendencia en la dignidad del
dho Arcip.e Sino es q. quiere decir abusando
q. no ay en la creacion Y con toda licencia abusan
do q. no se deue admitir nam absurdum semper est
admittendum ex l. sicta D. de oper. lib. et p. f. l.
R. C. —

Fr. Gabriel de
Saavedra

1. plieg.

34 7

Por

Los capellanes de las ocho capellanias del S.r D. Fr.co de Cartagena q.e tienen nombramiento y collacion de ellas f.ha por el S.r Provisor de Sev.a

En el pleito con

Doña Catalina Ceron vez.a de la dha ciud. de Sev.a

= sobre =

El Patronazgo q.e la dha. Doña Cat.a pretende le pertenece de las dhas ocho capellanias

El Dicho de este pleito Referido breve=mente p.a lo que mira a las pretenciones de ambas p.tes es = que en 19. de Julio de 1611. el dho. D. Fr.co de Cartagena dio poder al Ld.o Fran.co Ceron vez.o de esta ciud. de Sevilla y Dn.o de la dha. D. Catalina Ceron, p.a que en su nombre y como el mismo, antes, o despues de su fallecim.to p.udiesse otorgar su testamento y ultima voluntad, mandando q.e lo enterrassen en la parte y lugar que le=seria lasse = que se le dixessen las missas q.e con el tenia comunicado, y las demas q.e fuesse su voluntad = que pudiesse hazer qualesquier declaraciones, mandas, legados pios y gracias que le tenia comunicado y declarse le comunicasse, y todas las demas mandas, declaraciones, legados, y disposiciones, institu=ciones de memorias y capellanias, y otras obras pias y lo demas que el dho. Ld.o Fran.co Ceron quisiesse, y le pareciesse conuiniente al bien de su alma, y descargo de su conciencia, por el modo y forma q.e le pareciesse, por que a la disposicion q.e le pareciesse remittia la suya = y p.a q.e pudiesse nombrar por su albacea y administrador de sus bienes y nombrar otro consigo siguiesse = y para que a otro aquel tuviesse

tador de sus bienes segun dicho se tomar q.
asimismo de la administracion q. de ellos
auia tenido y se entregasse a ella sin pedirle
otra alg.a = Ytt.o que pudiesse Remanente
qualesquier poderes y facultades q. poder
dellas, añadir, o limitar el dho. testam.o
y disposicion, o qualesquier otras clausulas de
Ydemas q. le pareciesse necess.o q. se cumpliese
el efeto = Ytt.o q. el Remanente de los
sus bienes pudiesse instituir y nombrar, q. e
l dexa luego instituye y nombra por su
heredera vniuersal a su alma q. que dho
dho Remanente se pase y conuierta en
aquellas cosas, limosnas, y obras pias, que
dho. Sr. Fran.co Ceron su hijo le pareciere y le suplica
re porque a su parecer y determinacion y
disposicion lo deja y remite = Ytt.o que
pudiesse reuocar otros qualesquier testa
mentos, mandas y codicillos que el dicho
entonces tuuiesse hechos, q. q.do no valgan
saluo el que en virtud de este poder dixiesse
y otorgasse el dho. Sr. Fran.co Ceron, en el
dellas se cumpla su voluntad y quiere
q. se guarde y cumpla el dho. testamento
y disposicion como si por el fuera hecha
y otorgada, porque q.do todo lo que dho es y
cada cosa de ello y lo en ello anexo, y depen
diente le da y otorga el poder con libre y
general administracion, y ytt.o que en caso
de impedim.to pueda nombrar otro que lo
haga y otorgue =

N. 2 En D. de marco de 632 El Sr. Fran.co
Ceron y ffardo del dho. poder amp.o testam.o
por el dho. D. Jua. de Cartagena, y en el hizo
algunos legados, mandas y declaraciones
y en ellas fue vna que hizo asimismo de
vna litera con sus machos q. tenia el dho.
D. Jua. de Cartagena diziendo en todas que
asi se lo auia comunicado el susodho =

N. 3. Instituyo por heredera al alma del
dho. D. Juan de Cartagena y le remanente

de los bienes Loaglico a un oratorio del titulo y instituto de San Felipe Neri, cuya fundacion auia de tener cumplido efecto dentro de 3. años, y no teniendo la Loaglica los dhos bienes p.a un Recogimiento de sacerdotes de buena vida que se aya de hazer dentro de dos años siguientes a los tres. y de estas entrambas fundaciones se eligio asi por prim.o patrono y despues a un su hermano y a otros deudos y sus descendientes p.a q.e cada uno en su tiempo pudiesse vsar y gozar de todos los poderes facultades y Libertades y priuilegios, que se hazen y hassen y Capitulassen por las dhas dos fundaciones y q.e como a tales patronos les tocassen y pertenecissen, y despues en falta de los Referidos sus descendientes a los señores Letrados de esta ciudad —

N. 4 y no teniendo efecto ning.a de estas dos fundaciones, o teniendole, y haziendose despues Reserua de que vuelua a el los bienes de el dho Remanente, p.a declarar en que se deuan gastar, y si a caso fuere muerto el dho. L.do Cron el sgo. q.e vuelua sea a las personas p.a que estas por su falta lo dessasen —

N. 5. Este testamento y disposicion presentó el dho L.do San.to Cron ante los S.res de la Junta de gouierno de este Arzobispado, con alg.a diligencia que auia hecho en orden a la fundacion de el dho oratorio, y q.e dios le diesse licencia para fundarle en esta ciud.d y en lugar de el los bienes de el dho Remanente se erigiessen en espiritual p.a su dotacion = la Junta le mand.o o, ordenó que se declarasse p.a q.e obras pias y memorias se auia de gastar y distribuir estas rentas en caso que el dho oratorio y Recogimiento de sacerdotes no tuuiesse efecto el fundarse, o teniendo le se deshiziessen, sin dexar Remitida esta declaracion p.a adelante ni a otra ninga. persona = y se mandó que el Prouisor dar el edicto ordinario p.a erigir los bienes de el dho Remanente en eclesiasticos —

N. 6. en cumplim.to de este mandato, y orden el L.do San.to Cron declaro en 2 de Sb.re de 1633

AVSA

q. La voluntad de Don Fr.co de Cartagena en caso
q. no tuviesse efecto las dhas dos fundaciones
fue, se fundassen ocho cappellanias de a
100. ds. de renta cada una libres de todas
cargas con obligacion de 240. missas en
cada vnaño, I lo demas q. restasse se distri=
buyesse por iguales partes en casar donzellas
huerfanas, criar ninos expositos I redimir
captiuos I en esta conformidad Lo declara
renda I manda I dispone en virtud de el
dho. poder I reseruas que tiene hechas pa.
hazer estas declaraciones —

N. 7 I assi de las dhas ocho cappellanias como
de las demas obras pias se nombra assi propio
por patrono, I despues al veinte I quatro
Juan Ceron su hermano I a sus deudos
I sus descendientes I en falta dellos transi=
versales hasta el 5.o grado I a sus descen=
dientes I en falta de todos a los 5.os hermanos
pa. que assi el dho. Fran.co Ceron, como los
demas que de pa nombrados quedan nom=
brar cappellanes de las dhas. cappellanias
donzellas, ninos, I captiuos a fin de casar=
lle criar, I redimir con los 5.os sobrante —

N. 8 I assi en esta declaracion, o disposicion
como en las dos antecedentes se nombra
por administrador absoluto de todos los
bienes del dho. hermano, sin obliga
cion de dar cuenta a alg.a persona
ni fuez, sino que se sirviesse de estar en su
a la que el dicho I como quisiesse, I q.
tuviesse poder disponer I vender todos los bs.
q. tuviesse quedado por muerte del d. Fr.co de
Cartagena por su autoridad I como le pare
ciesse, sin dependencia de persona, ni fuez
alg.o, sin que ellos se le pudiesse mas que ruega
que la que el quisiesse dar. Lo con clausulas
muy amplas I bien prevenidas =

N. 9 Con esto se erigieron los bienes del dho.
Hermano en espirituales I se dio licencia
pa. la fundacion del dho. oratorio de S.n
Felipe Nerio I se hizo la.o en vna de las casas
del d. Fr.co de Cartagena I se le aplicaron

se sustentas las Rentas de los bienes del dho
Remaniente, sinque en la Relacion de
autos de esta erreccion y fundacion, o Licencia
q se le dio p.r ella, ni en la decission se haga
mencion, ni diga cosa alguna cerca de el
patronazgo de ninguna de las fundaciones
ni se discierna ni adjudique al dho Fran.co
ceron, ni a ninguno de sus deudos, ni demas
mencionados por el fuero dho en las fundaciones

N. 10. Y porque aun tenido sin embargo del
Referido cumplido efecto esta fundacion
por no aun querido venir de Roma fundador
del instituto de San Felipe Nerio Y por otras causas
se siguio la segunda fundacion del Recojim.to
de sacerdotes, y aunque esta lo tuvo y duro
algunos dias se resolvio y duro sigo totalmte
por prevencion del consejo —

N. 11 — Y estando, y las cosas en este estado de
muerte dexo la S.ra que se avia fabricado
en vna de las casas de Don Fr.co de Cartagena
y Alvado de la el S.mo Sacramento y se dexo
profano totalmente el lugar Parece que el
fiscal Eclesiastico de esta Arzobpado dio vna
peticion ante el Provisor Sa.do Relacion
de todo lo referido, y que el dho. Fran.co
ceron no avia pedido aplicarse para el patro=
nazgo de estas otras fundaciones, por no averse
concedido esa facultad y Licencia D. Fr.co de
Cartagena en el poder que dio p.r estas
numeros se le avia adjudicado por autoridad
Eclesiastica y asi conforme a el dho.
Provisor como ordin.o tenne del Cardenal
se le avia el nombram.to de Capellanes de las
dhas Capellanias y no obstante ninga persona
pidio de ellas se aviesse quedado el caso de esta
tercera fundacion y se aplicasse la Renta q
se avia erigido en eclesiastica y nombrasse
Capellanes a las dhas Capellanias, y quien
se hiziesse collacion de ellas = El Provisor vistos
los autos Mandando asi y asignando y dotando las dhas
Capellanias en el Colegio del Angel de
Sevilla que el de Carmelitas descalzos donde
estan sepultados el dho. D. Fr.co de Cartagena
y a ellos se dixessen las misas de ellas y los Capel
lanes y nombrar la p.ta. de las dhas Capel

N. 12 En este tpo. el Patrono q. Pretendia ser de estas fundaciones q. en el 24. fue. ceron Fran.co Zarina muerto el Lic.do Fran.co Cerrite Serrano) pidio ante el Provisor de Sev.a, q. attento a que se auian resuelto la Reto.leccion de fundores por Provision del Consejo Y sucedia la fundacion de las Cappellanias se le diesse Lic.a p.a poder nombrar Cappellanes en ellas = hecha peticion pienso procuro el Provisor se le diesen los autos. Y no obstante pienso tiene tiempo si se pregunto antes, o despues de auerse hecho el Provisor la collacion de los que ceron nombro en las cappellanias =

N. 13. Parece que viendo q. en la Capilla el 24. fue. ceron se dessistio y renuncio el patronazgo de estas Cappellanias Y fundaciones, con todo qual se siguio como se ceremonia bada en el Lic.do Fran.co la Sra. D. Catalina ceron su hermana, la qual sigo nombrando de ocho Cappellanes a las dhas Cappellanias Y estos se presentaron ante el Provisor p.a les dessiesse collacion dellas, pedimento dar lugar a los Nombrados por el Provisor aquien se tenia hecha collacion dellas Y por su p.te se respondio alegando la su Iusticia como patrono por q. de la Parrana Sra. D. Cat.a se Llevo el p.to por via de fuero a la audiencia que llada del Provisor de ella vino auto q. se oyesse Y siguiesse el Provisor otros las apelaciones Y auiendose ganado por la patrona se mas del p.to Nuncio Y siguiendo con ellos al Dean de Sev.a p.a de los Cappellanes Recusadosse, Y ultimamente el Nuncio a retenido esta causa donde oy esta pendiente =

N. 14. Esto se supuesto en el hecho y siguiendo se alegue ante su Ill.ma lo que pareciere mas conueniente como p.a la defensa de este negocio se caduiesse por los cappellanes nombrados por el Provisor q. conforme a las clausulas de el poder de D. Fra. de Cartagena Y Talo dicho por derecho no parece q. el dho. Sdo. con

AVSA

gudo aplicarse g.º si, nig.º los demas sus deudos
que nombra el dr.º de patronazgo de las dichas
cappellanias Ytemas obras pias de Don Fr.º
de Cartagena, sino que el dho. patronazgo Ya
por mission de las cappellanias Y cappellanes
de ellas toca Y pertenece al ordin.º Y esto se
comprueba con las consideraciones Y fun-
damentos siguientes —

N. 15. Para lo qual se supone prim.º q.º es cierto
Y no se puede dudar, que el Prelado conforme
al derecho tiene fundada su intencion p.ª
la provision de todos los beneficios de su
diocesi Cap. ab exordio 35. dist. Innocen. in cap.
per dilecti de iur. patronat. Cerol. in prax. Episc.
Copal. 1.ª p.ª ver.º beneficia. et alij quam plu-
rimi de lat.º a Lara de Cappellan. Lib. 2. cap.
10. exn.º 1.º Y demas que el Rey. contra el dr.º
han sentado que el ordin.º tiene quisiere
pretender que a el le compete por los menos
la presentacion de algun beneficio o capp.ª
Y aporserado el patronazgo, Y aporo mo que
fuera bode motivar con toda evidencia
alias succumbet cum pro Episcopo afirmat
et ius provendi, et instituendi in beneffijs
sui diocesis —

N. 16. Y se supone parece por prim.º q.º el dr.º
Fran.º Caron, y los demas que nombro por
patronos pueden tener el dr.º de patronaz
go de que se trata, porque este es el resolucion
conforme de los DD. no se adquiere nisi ex
tribus causis, nimirum fundatione construct.
vel dotatione cap. 1. lij, et cap. quicunque
1. 6. q.º 7. cap. Abbatem 8. q.º 1.ª cap. 3. et cap.
nobis de iure patronatus Innocent. in rubric. de
iur. patronat. vers. acquiritur. autem et ibidem
Abb.º Joan. And. Cardinal. et Imm.º l. et alij
quos late manu congerit Lambertin. de iur.
patronat. Lib. 1. t.º p.º art. 2. q.º 2. n.º 1. Vivian.
in prax. iur. patronat. 1.ª q.º Lib. 1. cap. 1. exn.º
32. et Lib. 2 cap. 1. exn.º 1.º

N. 17 Por manera q.º solo se adquiere el de
patronazgo adquirendo, dando, o edificando
Y no otro alguno, quod adeo verum est

AVSA

Letti i testimonij, li quali sono alla matrice
con franco di lire Tigen fabbri notari
d'ouiere Bro minuto, quali dettamente
incerte conduta. confessant, ne ordinant
testimonij. Ad ultimo Viuian. Billi. et p. ed.
et alcuni nomenato nomine fatuum. Tali,
p. cap. f. 10 4 —

N. 18

Ex Sec. quinti. quinti ifcento, qui
dopo diuing, Requero istan Billi. ed. ser
Zanino Zannoni in tutori del detto ser
Francesco suo in tutte custe mandatario, in
testificare, que vnuch mandato, in
minuta manu ser Giovan Bechichuchi
con ritenuto rogum. Ritenuto Sapere Billi
p. i. ordinarie Estimando detto Billi
Li diuing in queston sopra, in vile tuo mag
Sulum, in Rotulon Billi, innes sabato
in Septing, quam minus ipsum ad
vnitis cum e. Ongnum Billi Billi
Ho ordinatione, ordinando, iusure
Lunedì fu, ed si Summ. Generum
Billi, Ad Billi, Ad Billi, Ad Billi, Ad Billi

N. 19.

Lo seguente Regnuli come e di ordinario
poi per in Sentenza, e prima che fu
Ordinato Ordinarie Billi, Ad Billi
Ad Billi, Ad Billi, Ad Billi, Ad Billi
Ad Billi, Ad Billi, Ad Billi, Ad Billi

a q.: con Liberalidad gasten Iden de sus Ha-
ziendas q.a semejantes obras Y fundaciones
por la onra y preeminencias que en virtud de
ellos se Refiera a los patronos vt exsugradit.
DD constat, Y siendo esta como es cierta la
causa impulsiva, porque se movio el derecho
a concederles el patronazgo; cesando esta, cesa
la concesion. Y de que cesasse Y no se pueda
considerar en este caso en la persona del Ldo.
fran.co Ceron Y en los demas no ay duda, ni la
admite, pues el por si ni los demas exprezij-
donis no dizieron nada, sino exmandato, et
commissione sibi data, et exalienis bonis
aque precissa Y necessaria mente estaua
obligado, pues la D. fu.d de Cartagena
Espana instituida por el poder Referido
su alma por heredera en el Remanente
de sus bienes, p.a que se convirtiesen en
Limosnas, Y obras pias como del consta
ibi. que el desde luego instituye Y nombra
por heredera su alma la. Y el dho. Ldo. fran.co
Ceron no podia disponerlo en otra cosa, ni
menos de para lo Remanente asi =

N. 20 En la Razon Referida tuvo fundam.to
La doctrina de Joan. And. relata a Cardinal. in
mobil. de iur. patronat. q.e 6. quam etiam
refert Roch. de Curt. in tract. de iur. patronat.,
vers. Et actauit. n.o 7. videlicet, quod ille, qui
ex necessitate dotat, vel fundat, non vero ex
voluntate in patronatu. non acquirit per
text. in l. non quod §. qui compulsus ff. ad
Trebell. inquit enim Curt. tratando esta q.n
Y Refiriendo a j.o Andres, videtr. velle (scilicet
Joan And.) quod ille qui dotat ex necessitate
non acquirat patronatum, Y luego dar
la sentencia ibi Mihi magis placet opinio
quod non habet patronus =

N. 21. Lo tercero, porq.e es innegable q.e las bienes
de q.e se fundaron estas Capellanias Y me-
morias no fueron del Ldo. fran.co Ceron, Y no
teniendo lo dho en ninguna manera pues
adquirir derecho de patronazgo, de otra Razon

ni dotacion alg.ª q.ª Sujetta del Obs, aunq.ª la
vbiesse hecho fundando sor suyos Ipso su
misma voluntad Ycon intencion de adqui=
rirle Vt tenet Joan Nicol. Delphin. in tract.
de iur. patronat. (qui extat post tract. Lam
bert.) n.º 105. ibi Vnde ex supradictis in
fero, quod nemo ex alienis bonis Ecclesiam
fundans, aut dotans ius patronatu acquirit.
et prosequitur. vsq.ª ad num. 107. cum probando
esta conclusion =

N.º 22 Conduit etiam quod ex alijs tradit
Roch. de Curt. de iur. patronat. vers. Eccle=
siam fundauit n.º 8. ibi quod si Rector
alicuius Ecclesiæ construit Capellam ex
redditibus Ecclesiæ ius patronatus acquiri=
tur ipsi Ecclesiæ, non autem consanguineis
suis, etiam quod intentio Rectoris fuerit
de acquirendo Consanguineis &c. Sic simi
liter en vno caso al Rey Fran.co con, ni a
sus deudos no se les pudo adquirir por la
fundacion que hizo del Monasterio de Don
Juº. de Cartagena; assi por ser otro de vn
extraño, como porque el solo dio cond.
al dho. D. Juan, et non ex voluntate pro=
pria = Pero, que siemos de dadar pro=
pia Y Rigurosam.te La causa eficiente
de esta accion, o fundacion no se puede
negar, que fue el dho. D. Juan de Cartagena
pues Y de su cuenta dispuesto, que fuesse
heredera en el Remanente de sus
bienes, Y no el dho. Rey con, pues a este
solo le podemos aplicar la Pmal, en q.º
dio Limna a esta fundacion p.ª q.º se pagasse
en estos o en aquellas obras pias, Y aun
bien mirado, ni la Pmal absoluta tue
sino vna eleccion p.ª en q.º obra pia se auia
de gastar La Renta del Remaniente, porq.º
ya D. Juº. de Cartagena dexaua dispuesto
el que se gastasse en obras pias Limosnas
Y a fino el fancamos porque via, o camino
se pretende ponp.te de la dha. D. Catalina con
q.º le pertenece el patronazgo de dichas obras pias

AVSA

Puesto la Renta de sus dotadas fundaciones bienes, ni del Lcdo Ceron su Sno, ni este fue el fundo, sino solo tuvo el ministerio de un nudo elector ya elegir el que se gastassen en tales, o tales obras —

N. 23. Lo quarto, porque está asentado por cierto, como los que al Lcdo Fran.co Ceron ni a sus deudos por la fundacion se les adquirio el patronazgo, ex sugra relatis, menos se le pueden adquirir en virtud de la Reserva que el hizo a si, en el testamento, o en la declaracion, porque no se pueden legar, ni reservarse si cosa alguna vt tenet Palac. Rub. in L. 3. C. Fact. n.o 61. ibi An commissarius cui est data potestas testandi possit aliquid sibi accipere vel relinquere videtur quod non dicit ad hoc faciunt plura quæ denotat Molina de primog. lib. 2. cap. 5. n.o 31. in eo cui commissa est electio, quia tenetur pratis facere electionem cum ex debito teneatur illam facere = Tampoco puede dudar que el dd.o de patronazgo en este caso pueda ser tan considerables las obras de que se recelimasse en una gran suma que no obstante el dd.o Ceron en su testam.o confiesa tan Ricas de fundaciones Eclesiasticas tan grandes que ya el Sa. se comparse. Iuspatronatus continet etiam in se commodum pecuniarium vt testatur idem Molina de primog. lib. 2. cap. 24 n.o 21. por cuya causa, ni el Lcdo Fran.co Ceron se le pudo agregar esi ni a sus deudos

N. 24 Lo quinto, porque parece q.e el Lcdo Fran.co Ceron en esta commissaria no se gobernó con la legalidad, y moderacion que debia ajustandose a los terminos de la facultad y poder que se le dava por el Sr. D. Fr.co de Cartagena que no antes se le dado vt que no tuviesse otra razon en la cuenta de la administracion de los bienes, ni en ella se nombrasse sino ya la que sus herederos sacaron, y quando se le dava el poder D. Fr.co de Cartagena avia tomado, Respecto a muchas partes del testamento y con mucho cuidado que no se dar quenta de la administracion en otra forma y que de poder vender los bienes pertenecientes

sin pedirlemos razon de la que el quisiesse
dar cosas que D. fr.co nomando no dispuesso
= se hizo asi proprio un legado de una litera
con sus dos machos de D. fr.co de Cartagena =
Ytem. Hazessemos duerio de todo esso una
clausula de que los legatarios no le pu-
diessen pedir nada por via de sus tinia de los
les mandaua, y que si lo hiziessen era visto
quedar Reuocado el legado y auerlo perdido
Cosa que tan poco mando D. fr.co de Cartagena
y con esta mano se entro en la hazienda
cuyos Reditos son mas de 4500. R. Ten-
el mueble todo que fue muy considera-
ble, sin auer salta agora que fea ayaduo
cosa de importancia en ciertos, o mas
que aquel muerio D. fr.co de Cartagena —

N. 25. Y ultimamente el cuerpo de D. fr.co de
Cartagena se deposito quando muerio en el
Collegio del Angel de esta ciud.d. Y aunque
despues se tuuo fundada la Recolection
de Sacerdotes descalcos en ella con licencia
Sacramento no se tomo lado al Sg.r, y el
viuo amorir y se mando enterrar en ella
de forma, que el sin ser el fundador estaua
enterrado en la Iglesia de la Recolection
y el fundador q.e fue D. fr.co de Cartagena
lo dexo en otra depositado, sin dexar un
maravedi de fundacion p.a obras y fun-
daciones siendo el de patrim.o muy lico

N. 26. Y se cierto que atendiendo a estos y
a otras cosas semejantes la ley del Reyno
q.e es la 31. de Toro, y la que permitio las
disposiciones por poder, o mandato (por
de dro comun no se quita el permittisse
aunq.e el Cap. cum tibi de testam. trata de
de esto) procuraque los mandatarios se
ajustassen siempre a la facultad que se
les daua ibi. Porque muchas veces sucede
q.e algunos por que no queden, o por que
quieren hazer sus testamentos sin prudencia
otros y quelos hazen por ellos y los dan comun

hazen muchas fraudes, y engaños con los tales
poderes extendiendosse a mas de la voluntad
de aquellos, que solo lo dan por ende por evitar
los dhos daños ordenamos y mandamos, que
de aqui adelante el tal comiss.o no pueda por
virtud del tal poder hazer heredero ha. et
in fine Tenta. caso el comiss.o pueda hazer
lo que especialmente el que le dio el poder
se le ordenare y mande y no. Conque es cierto q.e
el Ldo Fran.co Ceron no se pudo adjudicar
por sí ni p.r los suyos este derecho de patronazgo
no aviendosele expresado en el poder el que lo
pudiesse hazer =

N. 27. Lo sexto porq.e no se puede afirmar que
esta calidad la pudo suplir la generalidad
del poder que D. Jn.o de Cartagena dio por aver
sido la facultad que por el le fue concedido al
Ldo Ceron muy ampla, porq.e se le responde
que en q.to a la disposicion del Remanente
en q.e D. Jn.o dexo instituida su alma el
poder fue corto y con muy limitadas palabras
y solo en esta p.te le concedio eleccion p.a
que se hiziesse en que obras pias y limosnas
se avian de distribuir las rentas del Remanente
y asi el poder no se le atribuye p.r nombrarse por
patrono de las dhas obras pias como que el las
fundasse, porque p.a este caso se requiere
expresso y no basta el general, como mas
p.r poder presentar, que es una parte del de
recho universal del patronazgo p.r vt tenet
Mesina de primogeniis Lib. 2. cap. 24. n.o 2.
porque se requiere especial poder de forma
q.e no basta el general quando cum q.e sit arm
Libera, vt docet Lambertin. de iur. patronat.
2.a p.te Lib. 2. art. 6. 2. q.e n.o 5. ibi Et ideo
requirit, quod persona media habeat man
datum non solo generale, quia non sufficit
sed requirit speciale, quia nec in bis bene
ficiis nec in aliis spiritualibus sufficit
generale mandatum, sed requirit. speciale
Idem Rp.e Lib. 2. art. 21. prim. q.e n.o 4. ibi. Et
adde istam conclusionem multo magis con
cedere, nam referatur requirit ex dere
mandatum, y Respiramos pruebas

AVSA

Tali nulatenus potuit se gedicas praeiudicare virtute predicta mandati et commissarie sibi et consanguineis suis relinquere predictum ius patronatus —

N. 28 — 2.do e Juzgue por escusado de don Juan de Cartagena el no auerle dado la facultad y poder al Lic.do Fran.co Coron, sino que en ello tuuo particular cuidado, porque demas de otros muchos inconuenientes que se podian mouer ano de parecer por patrono, ni aun dudo, no se el menor el que el patronus facultatibus Labat. et ad inopiam per venerit eius dos et cum sua familia ex bonis patronatus vt est text. in cap. quicumque. 16. q. 7. vbi dicitur quicumq. fideliter pro sua deuotione de facultatibus suis Ecclesiis aliquid contulerit, si postea ipse aut filij eius redacti fuerint ad inopiam et cadat Ecclesia suffragium vitae pro temporis usu percipiant. et text. in cap. nouit. §. fin de iur. patronat. donde hablando del patrono dice, et si ad inopiam veniat ab Ecclesia illi modesta succurritur. sicut in sacris et canonibus institutum est et Gofred. in summa eius. tit. loquendo de patrono ait, habet aliquid vbi stabit, quia si veniat ad inopiam alendus est de bonis Ecclesiae. Hostiens. in summa eius. tit. §. quid competat ratione col. vers. sequitur. consulentem ibi. et DD. omnes in rubric. de iur. patronat.

N. 29. 3.ro solo al patrono, quando, o fundo se deuen alimentos en caso de pobreza, sino tambien a aquel en quien el cedio el dro de patronazgo vt tenet Lambert. de iur. patronat. lib. 3. art. 13. 3.t is principal. nu. 4. ibi concluderem in presenti articulo quod si patronus transtulit ius patronatus in alium ad eo quod Ecclesia non efficiatur libera, quod in illum sint translata omnia iura, et illum fore alimentandum, si deuenerit ad inopiam = Inoquiso Dexar en su dro de Cartagena sus obras y fundaciones, pues a dos con vna carga tan grande y tan pesada

§. Siempre aviadegermanecer y pudiralle
por caso, donde se conjuntiera muchas. en
los alimentos y no tuviera el Sing.r fuerzas para

N. 30. Lo segundo que se quiere intervenido
avn, consentimiento del ordin.o p.a la adquisi
cion de el patronazgo, ni menos al Sp.o de la fun
dacion lo Referiro en su D. fu.o de Cartagena q.e
instituyo por Heredera a su alma en el remanente
de sus bienes, que caso conforme al mas segura
Resolucion (como quiera que el patronazgo sit
ex gracia que el prelado haze avn a los mismos
fundadores) Libera manet fundatio, seu dotatio
a vinculo patronatus, vt Late Lambertin 1.a p.e
lib. 1.o art. 4. 2.d q.s principal. per totam et art. 5.
eiusdem q.s n.o n.o 2. ibi: infero quarto ex ~~ipsa~~ ipsa
vltima ratione, quod licet in patronatus creatr.
ex illis tribus causis, scilicet, fundatione, Cons
tructione, et dotatione, ille haberi pro materia
seu pro forma, substantia, et causa efficienti
dicto esse consensus Episcopi, quia sine illo
factum esset nihil et in art. 6. seq.t n.o 2. ibi —
Fu advierte quod omnino requiratr. in creatio=
ne iuris patronatus expressus diocesani consensus,
qui sufficiat ad vtrumq.e scilicet ad dandam
licentiam pro construenda Ecclesia, et ad crea
rum ius patronatus, et illud adquirendum
consortuenti. De esto vltimo en ninguna manera
lo admito, porque en el D. fu.o de Cartagena lo
Referiro del Sordin.o no lo concedio, ni el
auto en que dio licencia p.a la fundacion
contiene esta calidad =

N. 31 Del cierto que teniendo Attencion el
Sd.o Ran.o Ceron y considerando que no le per
tenecia el derecho de patronazgo de las Ha
fundaciones por las Razones y Causas que
sean Referido, aunque tuvo noticia del
auto del gouisor, en que dio licencia p.a
la fundacion y erigio los bienes de temporal
les y profanos en eclesiasticos y en virtud
del dicho la S.a y la Recoleccion de acuerdo
de en que todo ello intervino y conocio que
en el dho. auto no se le avia decretado nin
guno. el d.o de patronazgo en q.e se reserva

nombrado no lo reclamo, ni appelle de
ni aun pidio que se le Lanzasse o volviesse
a determinar sobre el dho derecho, cosa
q.e no omitiera si verdaderamente entendiera que le pertenecia =

N. 32 — Estas fueron las Razones q.e el Provisor
se le representaron p.a mouerle a que hiziesse
los nombram.tos Y colaciones por su autoridad = Y aunque es a si verdad que se aprouecharado de llamar la q.n en termino terminaremos de si el poder general cum libera es bastante p.a nombrasse el mandatario o comis.o por patrono no se a podido salir mas de lo q.e contiene la ley del Reyno, Y los exemplares de que aun p.a nombrar, o presentar alg.o en nombre del patrono no quede sino con el expresso poder q.e contenga esta especialidad Dicho aunque mucho menos q.e el nombrasse por patrono —

N. 33 Puedesse tambien alegar q.e D. Catarina y sus hermanos no an pedido ser oydos ni Lo pide Y ad judicandum el dr.o de patronazgo ni Los nombram.tos que ellos hizieron son de momento, porque el dr.o de patronazgo es quasi spiritual Y regresso que el se le conceda Y ad judicandum el Eclesiastico —

N. 34 Que no se deue presumir que el testador quiso que fuesse sus obras patronadas mayormente no auiendo dho en esto cosa alg.a auiendo concedido por el poder cosas muy menudas Y de poca importancia —

N. 35 Que el testamento q.e Fran.co Coronino no se puede dezir fue suyo, sino de Don Fr.co de Cartagena Y asi ning.o de las fundaciones q.e en el se refieren es suya sino del dho D. Fr.co porque consiguientemente segun lo referido no puede resultar dr.o de patronazgo en fauor de aquel que no es fundador no auiendo el poder contenido esta calidad de poder reseruar el dr.o de patronazgo

N. 36 Que aun q.e transferir el dr.o de patronazgo

el que le tiene en otra persona eclesiastica, aut=
dad y Licencia del Juez Eclesiastico, porque
este dro. como es quid espiritual no puede
ceder, ni conceder la posesion voluntaria
por la incapacidad del que cede, o le
nuncia, y en este caso no solo no precedio
autoridad de persona eclesiastica, vide
licet Juez con la qual se pudiesse transfe
rir, pero ni voluntad de darlo, ni cederlo
por D. Fr.co de Cartagena, y assi no se le puede
adjudicar, porque no passo con vniversa
lidad debiendo, o adjunto a el s.o otro dro.

N. 37 Que todos los legados que hizo el Ldo.
Fran.co Ceron en el testam.to dize que los mda
assi, porque assi fue la voluntad de D. Fr.co de
Cartagena, y en este legado no dize
la Conque se conoce que este dro. de
patronazgo fue sin ella y procedio solo
de la autoridad de Fran.co Ceron

N. 38 Que o se acordo D. Fr.co de Cartagena en
el poder que le dio al Ldo. Fran.co Ceron de este
dro. de patronazgo, y no se le quiso conceder
ni darle poder p.a que se nombrasse por patrono
de las obras pias que avia de resultar
en el demanente, y en este caso el negocio
corre sin dificultad = o se le olvido, y en
este como caso omitido no le puedo hazer
el Comis.o por ser cosa de grave, de suma
que en qualquier a contecim.to no le pertenece
todo esto se puede alegar que si se hizera (y
Jesus. no fuera dificultoso fundarlo en dro)
menos la que alla parecere al Alegador que
eligiere el Ldo. de la Cruz, y lo demas que
a su mrd. le parecere que sera lo mas acer
tado y conveniente

Ldo. Nuñez de Quesada

AVSA

AVSA

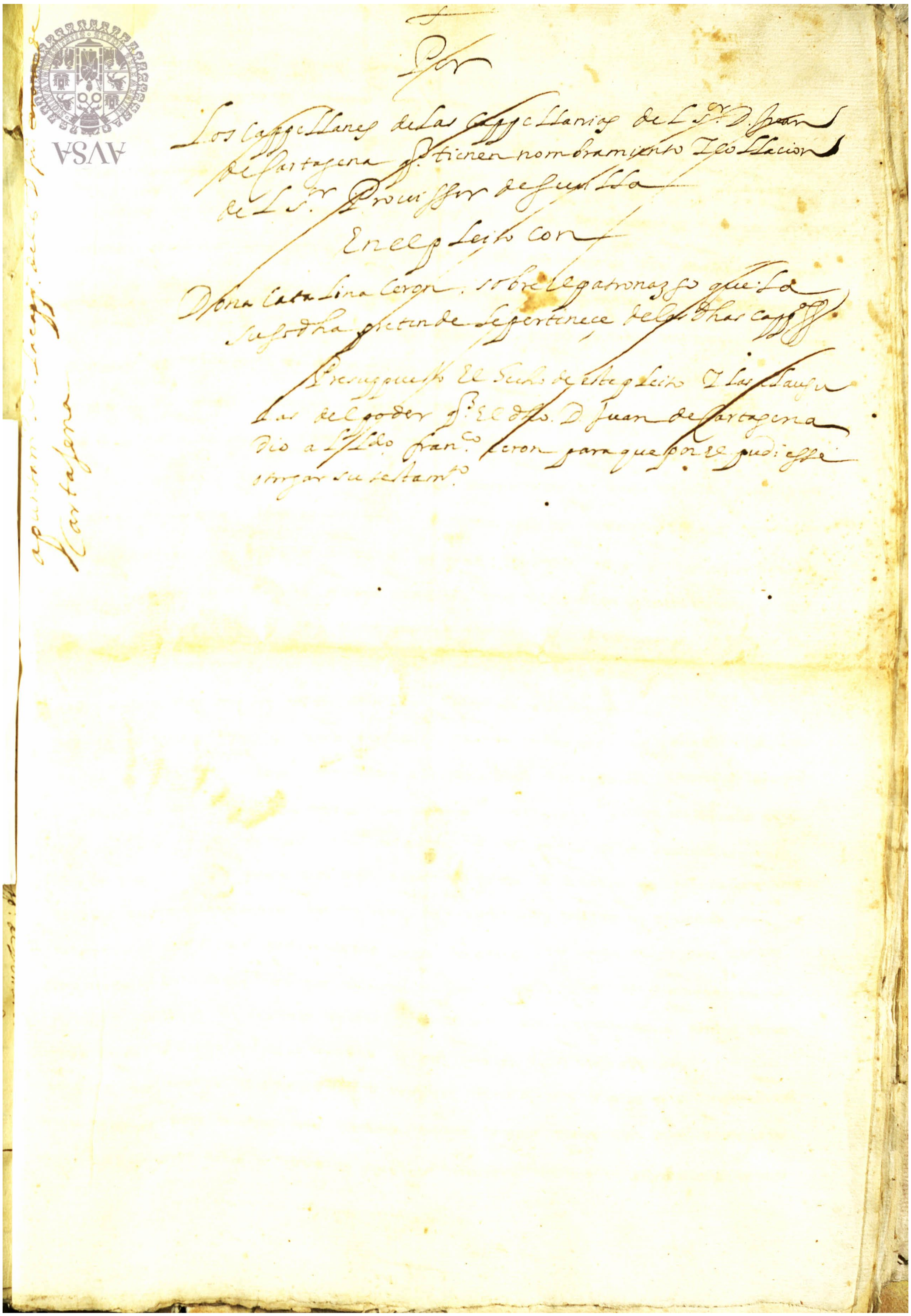

Por

Los Capellanes de las Capellanias de Lo. D. Juan de Cartagena q. tienen nombramiento Y Ocupacion de Lo. Provisor de Guadalla

En el Pleito con

Dona Catalina Ceron sobre Ygatronazgo que la Suso dha pretende pertenece delas dhas Capp.

Presupuesto el Reuis de este pleito Y las clausulas del poder q. el dho. D. Juan de Cartagena dio a su Hdo. Fran.co Ceron para que por el pudiesse otorgar su testam.to

Apuntamiento de Capellanias de Cartagena

PV
30

AVSA